



PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE LEY QUE DECLARA
DE INTERÉS NACIONAL LA
PROMOCION DE LA MINERÍA NO
METALICA Y ESTABLECE UN
RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL.**

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta del Congresista **EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37 inciso b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROMOCION DE LA
MINERÍA NO METALICA Y ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL.**

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento, estableciéndose un régimen legal especial para regular y promover, de acuerdo a

las características propias de ésta actividad y en base a sus necesidades y problemática, fomentando su formalización y desarrollo.

Artículo 2°.- Definición y alcance

La minería no metálica es la actividad minera realizada dentro del territorio nacional que comprende las labores de cateo, prospección, comercialización, extracción, transporte y beneficio de sustancias no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo.

La presente Ley se aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la minería no metálica, autorizándose a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la expedición de la calificación de "Productor Minero No Metálico".

La calificación de Productor Minero No Metálico se inicia a solicitud del interesado mediante la presentación de una Declaración Jurada Bienal, que será renovable.

Artículo 3°.- Del productor minero no metálico

Son productores mineros no metálicos las personas naturales y/o jurídicas acreditadas como tales por la Dirección General de Minería que realizan las labores de cateo, prospección, recuperación, comercialización, extracción, transporte y beneficio de sustancias no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo dentro del territorio nacional.

Artículo 4°.- Terrenos superficiales

Para el desarrollo de sus actividades mineras, el productor minero no metálico deberá acreditar que cuenta con la autorización del propietario de los terrenos en los cuales se encuentren sus concesiones mineras.

En caso no haya llegado a un acuerdo con el dueño de los terrenos superficiales, el productor minero no metálico podrá solicitar el inicio del procedimiento de servidumbre de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley.

Artículo 5°.- Fiscalizaciones e inspecciones

Son los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas, o los que hagan sus veces, los que tienen competencia para llevar a cabo las fiscalizaciones e inspecciones en materia minera no metálica.

Los procedimientos administrativos sancionadores se llevarán a cabo en la Dirección Regional de Energía y Minas de la localidad que corresponda a la zona sobre la cual versa la materia del procedimiento, en caso se trate de aspectos relacionados a cualquier denuncia, petitorio o concesión minera del productor minero no metálico. Para cualquier otro caso, la determinación de la competencia se realizará conforme lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales de Energía y Minas, serán elevados al Consejo de Minería.

Artículo 6°.- Políticas excepcional de privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras en la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

En el marco del enfoque preventivo de la política ambiental regulado en la Ley N° 30230, se establece un plazo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual los gobiernos regionales privilegiarán las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental del Productor Minero No Metálico.

Durante dicho período, las direcciones regionales competentes o la que hagan sus veces, tramitarán procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitada la dirección regional a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de cinco (5) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes.

Artículo 7°.- Derechos Mineros

Los productores mineros no metálicos debidamente certificados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley, pueden mantener vigentes el número de denuncios, petitorios y concesiones mineras que resulten necesarios para la realización de sus actividades, siempre que en todos ellos la materia de explotación sea mineral no metálico.

Si entre los denuncios, petitorios y concesiones mineras que mantenga vigentes un productor minero no metálico existiese uno de sustancia metálica, se perderá automáticamente la condición de tal, pasando al régimen general, sin perjuicio de solicitar una recalificación como pequeño productor minero o productor minero artesanal, de ser el caso.

Artículo 8°.- Capacidad Instalada

Los productores mineros no metálicos debidamente certificados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley, pueden tener una capacidad instalada de producción y/o beneficio hasta un máximo de 2,500 TM/día (dos mil quinientos toneladas métricas por día).

Artículo 09°.- Derecho de Vigencia

Respecto del pago del Derecho de Vigencia, se aplicará lo dispuesto para los pequeños productores mineros en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 10°.- Penalidad

Respecto del pago de la penalidad para el caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, será de aplicación lo dispuesto para los pequeños productores mineros en el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 11°.- Instrumentos de Impacto Ambiental y Plan de Cierre de Minas

La presentación de cualquier instrumento de impacto ambiental o plan de cierre de minas por parte del productor minero no metálico, será ante la Dirección Regional de Energía y Minas de la localidad a la que corresponda el área de impacto de la

actividad y en las formas dispuestas para los pequeños productores mineros y productores mineros no metálicos, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley, se deberá tramitar ante la Dirección General de Minería una “Constancia de Productor Minero No Metálico”, debiendo el solicitante declarar la totalidad de sus denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como su capacidad de producción instalada de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El procedimiento de servidumbre establecido en el segundo párrafo del artículo 5° de la presente Ley, se sujetará al siguiente trámite:

1. La solicitud de establecimiento de servidumbre se presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas de la zona sobre la cual se realizarán las actividades mineras, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin y el plazo por el cual la solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Director Regional de Energía y Minas citará a las partes a comparendo dentro del quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de incomparencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director Regional de Energía y Minas ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director Regional de Energía y Minas designará un perito adscrito al Ministerio de Agricultura o Dirección Regional de Agricultura para determinar la valorización del área materia de servidumbre y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual el Director Regional ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

La inspección ocular se practicará dentro del plazo de diez días calendarios de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado.

Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe de valorización dentro del plazo de diez días calendarios, para cuya elaboración deberá tener en consideración los "Valores Oficiales de Terrenos Rústicos" expedidos por la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda o del ente estatal encargado de la valorización de los predios rústicos, debiendo entregarlo a la Dirección Regional de Energía y Minas.

2. La pericia deberá pronunciarse sobre la valorización de la servidumbre y, en su caso, el monto de la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. El Director Regional de Energía y Minas expedirá resolución dentro del plazo máximo de diez días calendarios de recibida la pericia. En caso de declarar fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o el justiprecio, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El concesionario solicitante consignará ante el Banco de la Nación a la orden de la Director Regional de Energía y Minas el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de siete días calendarios, bajo pena de declararse abandonada la solicitud.

Una vez efectuada la consignación, la Director Regional de Energía y Minas procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los cinco días calendarios siguientes y ordenará al propietario del inmueble la suscripción de la minuta y de la escritura pública, dentro de los cinco días calendarios siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía al vencimiento del plazo establecido. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública al propietario del inmueble en el momento que este lo requiera.

3. En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando tres días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio.

El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin concurrencia

del propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.

4. Durante la tramitación del expediente no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre.

La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización.

En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará consignado en el Banco de la Nación a las resultas del juicio.

Mientras no esté aprobada la servidumbre no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.

5. No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la escritura pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.

SEGUNDA.- No procederá el otorgamiento de la servidumbre establecida en el segundo párrafo del artículo 5° de la presente Ley en caso el inmueble por el cual se solicita la servidumbre esté dentro de zonas de reserva o parque nacional, zonas de amortiguamiento, zonas intangibles o zonas arqueológicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sustitúyase el numeral III del Título Preliminar de la Ley por el siguiente texto:

“III. El Estado protege y promueve la pequeña minería, la minería artesanal y la minería no metálica, así como la mediana minería, y promueve la gran minería.”

SEGUNDA.- Incorpórese el artículo 93.1° en la Ley en la forma siguiente:

“Artículo 93.1°.- Las Direcciones Regionales de Energía y Minas, o los que hagan sus veces, serán las únicas competentes en materia de fiscalizaciones e inspecciones para los productores mineros no metálicos de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley”.

TERCERA.- Modifíquese el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la siguiente forma:

La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.

“Tratándose de los Productores Mineros No Metálicos, las concesiones se podrán otorgar en extensiones no menores de 10 a 1000 hectáreas, a solicitud del interesado”.

CUARTA.- Modifíquese la denominación del Título Décimo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la forma siguiente:

“TÍTULO DÉCIMO: PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS, PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES Y PRODUCTORES MINEROS NO METÁLICOS”

QUINTA.- Modifíquese el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la forma siguiente:

“Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales metálicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

“Son productores mineros no metálicos los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales, realizan labores de cateo, prospección, recuperación, comercialización, extracción, transporte y beneficio de minerales no metálicos, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo dentro del territorio nacional, constando expresamente ello en su objeto social inscrito en los Registros Públicos correspondientes.

2. Posean vigentes los denuncios, petitorios y concesiones mineras de sustancia no metálica que resulten necesarios para la realización de sus actividades; y, además,

3. Posean la capacidad instalada de producción y/o beneficio que resulte necesaria para la realización de sus actividades.

La condición de pequeño productor minero, productor minero artesanal o productor minero no metálico se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal."

SEXTA.- Incorpórese la Novena Disposición Final en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Ley en la forma siguiente:

"En materia de productores mineros no metálicos, estese a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Minería No Metálica".

SEPTIMA.- Derogatoria

Derogase todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, setiembre de 2014.



E. J. 2
EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Esther Shavedra
Esther Shavedra

Esther Shavedra
Esther Shavedra

Juan Pari
JUAN PARI
Beau
Beau
Zamudio
Zamudio

Patricio Condori
PATRICIO CONDORI

JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la República

Rimarachin
RIMARACHIN

Juan Pari Choquecota
JUAN PARI CHOQUECOTA
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de octubre del 2014...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3832 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Ciencia y Letras

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de 12 de 2015

Visto el oficio Nro. 960-2015-NCJ/CR, suscrito por la señora Congresista NATALIE CONDORI JAHUIRA; téngase por retirada su firma de la Proposición Nro. 3832/2014-CR.

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

16 DIC 2015
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 66° de la Constitución Política consagra que: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

El artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que: “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería.”

En ese sentido, según lo establecido en los dos párrafos anteriores, el Estado concede determinados derechos para explotar los recursos naturales mediante el otorgamiento de las concesiones, lo cual constituye un título que habilita a una persona un derecho exclusivo y excluyente sobre una determinada área geográfica para desarrollar, en este caso, la industria minera metálica o no metálica.

Nuestra riqueza geológica polimetálica y las políticas aplicadas por años han permitido que el Perú se encuentre ubicado entre los principales países productores de cobre, plata, oro, zinc, estaño y plomo a nivel latinoamericano, y a nivel mundial. Esta situación ha hecho, con periodos de bonanza económica, que el Estado se haya concentrado más en la regulación de la minería metálica, manteniendo en un plano secundario o accesorio a la minería no metálica. Esto lo demuestra nuestra legislación minera que tiene exigencias y requisitos legales iguales para las empresas mineras metálicas como para la actividad minera no metálica, sin tomar en cuenta las características disímiles que tienen estas actividades.

En efecto, existen características diferenciadoras dentro de las actividades mineras que explican la necesidad de una legislación especial para la minería no metálica, con criterios que justifiquen una norma de tipo promocional y de fomento que prevea atender las necesidades de un sector olvidado, y en grave riesgo de colapsar, como el de la minería no metálica.

Históricamente nuestra legislación minera ha regulado a la minería no metálica en el mismo cuerpo legal de la minería metálica, ocasionando diversas dificultades a ésta importante actividad que genera miles de puestos de trabajo. La minería no metálica, como lo venimos explicando, tiene características particulares y distintas a la minería metálica y sobre todo son reducidos los impactos ambientales y sociales que generan.

RAZONES PARA APROBAR LA PROPUESTA LEGISLATIVA ESPECIAL QUE REGULE LA ACTIVIDAD DE LA MINERÍA NO METÁLICA:

1. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD MINERA.

Como venimos mencionando, el Perú tiene una riqueza geológica envidiable, por lo que los minerales tanto metálicos como los no metálicos son abundantes y muy apreciables por sus características físicas y químicas, que requieren ser explorados y explotados, para lo cual el Estado debe otorgar políticas de fomento que promueva su aprovechamiento.

La minería no metálica, a diferencia de la minería metálica, está destinada principalmente para el desarrollo de otras actividades industriales, y abastece tanto al mercado local, al de los países de la región - en el caso de insumos industriales - y también a los mercados de otros continentes - en el caso del mármol -. La minería no metálica también son utilizados en la industria manufacturera lo que, además del valor agregado que se le brinda a los recursos no metálicos, constituye una importante fuente generadora de empleo.

Por ello, en razón a las diversas características y condiciones en que se pueda encontrar un mineral no metálico, sus usos pueden variar desde su aplicación a la industria farmacéutica, fabricación de pinturas, manufactura de cristales, etc., hasta, en el caso del mármol, en la industria de la construcción. Como se aprecia, la actividad minera no metálica constituye un importante impulso para el desarrollo de las actividades económicas del país, porque generan puestos de trabajo que contribuye al desarrollo socio económico del país..

Efectivamente, en su mayoría, las empresas mineras no metálicas son pequeñas empresas que abastecen al mercado local de insumos para la industria, las cuales son fundadas íntegramente con capitales peruanos y que por la naturaleza de su actividad dan trabajo a un gran número de personas y dinamizan distintos sectores de la industria nacional.

Debemos precisar que el empresario minero no metálico invierte para darle valor agregado a la materia prima antes de exportarlo al extranjero; lo que no sucede con el empresario minero metálico, quienes en su gran mayoría se limitan a exportar solo concentrados de mineral.

2. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS.

Las labores mineras que requieren ser realizadas para extraer el mineral varían según éste sea metálico o no metálico. Generalmente la minería metálica lo realiza en grandes dimensiones como es el tajo abierto o subterráneo a gran escala.

La extracción del mineral no metálico involucra, en su totalidad, acciones físicas en pequeña escala tendientes únicamente a remover la tierra a fin de extraer el mineral apreciable. En esta labor no se utiliza ningún producto o elemento químico, de manera que no existe mayor contaminación que la generada por dicha remoción del terreno superficial. Ello genera única y exclusivamente un impacto físico o visual sobre el área donde se realiza la explotación minera no metálica. En conclusión, la actividad minera no metálica es inocua ambientalmente.

La actividad de la minería metálica es distinta, donde utilizan insumos químicos en su desarrollo, por lo que sus impactos ambientales son sentidos por el medio ambiente.

De lo expuesto, consideramos correcto la exigencia de obligaciones rigurosas y permanentes a la minería metálica, de manera que se proteja adecuadamente y se mitigue lo máximo los impactos en el medio ambiente. Sin embargo, como se ha explicado líneas arriba, la situación es distinta en el caso de extracción de minerales no metálicos, por lo que resulta inadecuado y desalentador para la inversión nacional, aplicar una misma norma a supuestos de hecho distintos.

3. ESTRUCTURA DE COSTOS.

La extracción de minerales, viene precedida en general de una inversión inicial considerable de dinero cuya tasa de retorno varía en función al tipo de mineral sobre el que recae la extracción. En el caso de la minería metálica, la extracción se realiza en un solo proyecto minero que comprende una o varias concesiones mineras, pues el mercado de los metales es mundial y prácticamente ilimitado, lo que le asegura una inversión estable con altos márgenes de ganancia, para lo cual realizan sus estudios de factibilidad que comprende las reservas probadas y probables, el monto de la inversión, método de extracción, costos, tasa de retorno, etc. No ocurre lo mismo en el caso de los minerales no metálicos, pues pese a que éstos son abundantes, se requiere de varias concesiones mineras para poder atender la demanda del mercado, que casi siempre es impredecible y de corta duración, lo que le resta estabilidad a la inversión minera no metálica. Ello hace que la minería no metálica sea una actividad riesgosa en cuanto a inversión pues el retorno de la misma es lento y reducido.

Esto es muy importante, pues tiene que ver directamente con el pago que por derecho de vigencia y penalidad deben realizar todo titular minero, que es un aspecto - dentro de tantos - que tiene mucha incidencia en la inversión realizada para la explotación minera. El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería minera ha establecido el pago de un derecho anual, en función de las hectáreas, que debe realizar todo titular minero para mantener en vigencia su concesión minera, que precisamente es denominado "derecho de vigencia", que se hace a razón de tres dólares (US\$3.00) por hectárea. Un productor minero metálico que bien puede desarrollar sus labores en un área de cien hectáreas - solamente por

señalar el área mínima que tiene una cuadrícula sobre la que se puede petitionar una concesión minera -, debe pagar por derecho de vigencia trescientos dólares (US\$300.00) al año. Sin embargo un minero no metálico, como ya hemos señalado, debe mantener varias concesiones mineras para que su actividad pueda generar réditos, las mismas que no pueden solicitarse por menos de cien hectáreas a pesar de que en la explotación únicamente se utiliza un área que no supera las cinco hectáreas. Tomando como sencillo ejemplo a un productor minero no metálico que es titular de dos concesiones mineras de cien hectáreas cada una, tendría que pagar la suma de seiscientos dólares (US\$600.00) al año por derecho de vigencia. Esto pone en evidencia el injusto trato que se le da a la minería no metálica en el país.

El ejemplo anterior se ve multiplicado, en perjuicio de los productores mineros no metálicos, en tanto la explotación minera involucra - además del pago del derecho de vigencia - la realización de trámites administrativos independientes por cada unidad para la obtención de permisos y licencias que permitan el inicio de la explotación, lo que aumenta el costo inicial de inversión.

Precisamente por ello se plantea también que la legislación minera establezca una excepción y se permita que los productores mineros no metálicos puedan obtener concesiones no menores a diez hectáreas de terreno.

Asimismo, la explotación de minerales no metálicos muchas veces comprende etapas en las que el titular minero metálico no incurre debido precisamente a la diferencia entre estos recursos, siendo la principal de estas etapas el beneficio de los minerales. Como se ha afirmado anteriormente, los minerales metálicos tienen valor en sí mismos y no requieren de valor agregado, además de que cuentan con un mercado ilimitado y estable en el mundo. El mineral metálico se extrae de su estado natural y se exporta tal cual ha sido encontrado. Sin embargo, los minerales no metálicos, al no ser apreciados por sí mismos, sí requieren de un proceso de beneficio que les proporcione un mayor valor agregado, lo cual significa una gran inversión en la implementación de procesos productivos industriales que permitan aprovechar al máximo las propiedades físicas y químicas de los minerales extraídos. Pues bien, para el establecimiento y mantenimiento de una planta de beneficio de minerales no metálicos, también se requiere del cumplimiento de muchas obligaciones, lo que expone una nueva diferencia entre ambas clases de minería.

4. VALOR UNITARIO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS.

Los minerales metálicos, generalmente dependen de los precios internacionales, conocidos como commodities. Los minerales no metálicos tienen un menor valor unitario que los metálicos, como consecuencia de la ya mencionada diferencia en la naturaleza de ambos tipos.

En efecto, mientras los minerales metálicos establecen sus precios en función de gramos, onzas o kilogramos, los minerales no metálicos establecen sus precios en función a toneladas o metros cúbicos. De manera que si un productor minero no metálico busca obtener un ingreso que le permita cubrir sus costos de extracción y principalmente de beneficio, y siempre que el mercado se lo permita, debe extraer grandes volúmenes de mineral y de diversas concesiones mineras, pues así lo exige el mercado. Ello no ocurre en el caso de la minería metálica debido el elevadísimo valor que tienen los metales en el mercado mundial.

Es así que, por ejemplo, una tonelada de escalla de mármol travertino puede costar entre S/. 20.00 a S/. 30.00, una tonelada de oro¹ puede llegar a costar US\$ 50'000,000.00. La diferencia de precios significa también una diferencia de ingresos y utilidades que debe ser tomada en cuenta para la implementación de una norma especial.

De igual manera viene a ser diferente los costos de producción en cada estrato minero, sin embargo tiene una regulación en el mismo cuerpo legal.

5. NÚMERO DE CONCESIONES MINERAS NECESARIAS.

La actividad minera no metálica requiere mantener un gran número de concesiones mineras para poder provisionar la extracción de mineral a futuro con miras a ser rentable en el mercado.

Un productor minero metálico puede mantenerse y ser rentable a través de la explotación de una sola veta de mineral manteniendo una sola concesión minera; dicha situación es imposible para un minero no metálico, para lo cual debe conservar un gran número de concesiones vigentes, incurriendo proporcionalmente en mayores costos que un productor minero metálico. La razón de la multiplicidad de concesiones mineras obedece a la inestabilidad del mercado y a que exige diversificación de insumos para las demás industrias.

Por ello se plantea que se regule una excepción y se permita a los mineros no metálicos a obtener o fraccionar sus concesiones en extensiones no menores a 10 hectáreas, precisamente la naturaleza de esta actividad se desarrolla en áreas reducidas y en diferentes concesiones.

Es por todo lo anterior que consideramos que existen razones suficientes que justifican la expedición de una norma especial para los mineros no metálicos, a fin de promocionar la actividad en provecho de la empresa nacional.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

¹ El oro a razón de US\$ 1,600.00 por onza,

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional; lo que aspira es declarar de interés nacional a la actividad de la minería no metálica y establecer un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo. Regula diversos procedimientos administrativos, como la extensión de terreno para su concesión, procedimientos y competencias para la evaluación de los estudios ambientales, de servidumbre minera y supervisión y fiscalización, etc.

Su vigencia va regular una importante actividad económica, fomentando su desarrollo y regulando los aspectos especiales que tiene esta industria, por lo que se introduce modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pero no altera la normativa referente a la gran minería, media minería, pequeña y minería artesanal.

ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa va significar un beneficio para miles de productores mineros no metálicos, quienes desde hace años vienen sufriendo en carne propia que no existe un marco legal específico y especial que regule y fomente sus actividades para que puedan desarrollarse competitivamente.

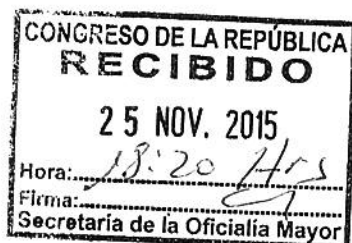
El costo, que implica la vigencia del proyecto de ley, se reduce al tema administrativo que va obligar a los gobiernos regionales a asumir algunas competencias y regularlas.

Lima, setiembre de 2014.

00021912



PERU
CONGRESO
de la
REPÚBLICA



NATALIE CONDORI JAHUIRA

El Centro de las Políticas Públicas y de Desarrollo, el Centro de
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 25 de noviembre de 2015.

OFICIO N° 960 -2015-NCJ/CR

Señor
Luis Iberico Núñez
Presidente del Congreso de la República
Lima

Asunto: Retiro de firma

De mi mayor consideración:

Mediante el presente comunico a usted que haciendo uso de mis derechos constitucionales y el ejercicio de mi ciudadanía, RETIRO MI FIRMA del Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, "Proyecto de ley que declara de interés nacional la promoción de la minería no metálica y establece un régimen legal especial".

Para efectos del trámite de la presente preciso que el citado proyecto se encuentra en la Comisión de Energía y Minas.

Agradeciendo por anticipado la atención al presente, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi especial consideración y estima personal

Sin otro particular.

Atentamente.



NATALIE CONDORI JAHUIRA
Congresista de la República del Perú

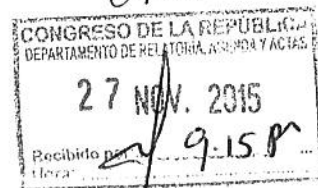
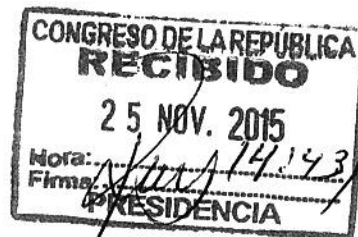
NCJ/jvch

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

16 DIC 2015
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

Jr. Azángaro 468 oficina 608 Lima, Perú
Teléfono: 311-7438

P-124300



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
Asesoría ☐	Secretaría ☐
Trámite: Regular ☐	Urgente ☒
Pase a: Oficialía Mayor ☒ Comisiones ☐ DGA ☐	Despacho Parlamentario ☐ Protocolo ☐ Otro ☐
Acciones: Conocimiento y Fines ☒ Elaborar oficio ☐ Proyectar respuesta ☐	Aprobado ☐ Archivo ☐ Informe ☐
	Coordinación ☐ Opinión ☐ Otro ☐
Observaciones:	

VICTOR COLINA VEGA
Jefe de Gabinete de Asesores
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario ☐	Atender ☒	Agregar a sus Antecedentes ☐	
Área de Redacción de Actas ☐	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐	
Área de Relatoría y Agenda ☐	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☐	
Área de Trámite Documentario ☒	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☐	
	Conformidad VºBº ☐	Licencia ☐	
	Otros		

PROVEIDO: 121912 FECHA: 25.11.2015
 PASE: Dirección General Parlamentaria
 PARA: Conocimiento y fines pertinentes.

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
04 DIC 2015
RECIBIDO
 Firma: _____ Hora: 10:40 am

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente	
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender	
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria	
☐ Comunicaciones	☐ Oficio	☐ Conformidad / VºBº	
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoría y Agenda	☐ Consejo Directivo	
☐ Diario de los Debates	☐ Redacción de Actas	☐ Conocimiento y Fines	
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención	
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar Informe	
☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces	
	☐ Transcripciones	☐ Peticionar en el Portal	
		☐ Trámite Correspondiente	

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-GR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Lima 15 de 12 de 2015
ATIENDASE

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

18 DIC 2015
POLIDORO CHANAME RODRIGUEZ
Fidatario

DGP
 REVISADO POR: [Firma]
 FECHA: 26/11/15
 HORA: 14:35